

ARCA

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
"2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

ANEXO

Número:

Referencia: DESTINACIÓN SUSPENSIVA DE EXPORTACIÓN TEMPORARIA. Resolución N° 2.728 (ANA) del 1 de julio de 1997. Su sustitución. ANEXO III.

ANEXO III

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO, OFICIALIZACIÓN, PRESENTACIÓN Y CANCELACIÓN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO MALVINA (SIM).

A. Registro y oficialización.

Para el registro de la destinación suspensiva de exportación temporaria, el declarante ingresará al Sistema Informático MALVINA (SIM) los datos exigidos en el módulo Declaración, entre los cuales se encuentran motivo, Nro. de autorización (número de nota o resolución por medio de la cual se autorizó) y plazo.

Ingresada la información correspondiente a la destinación, procederá a su oficialización de acuerdo al procedimiento establecido por el punto 2.1. del Anexo II de la Resolución General N° 1.921, sus modificatorias y complementarias, dentro del plazo establecido en el punto 10. del Anexo I de la presente.

B. Presentación.

En ocasión de la presentación de la destinación suspensiva de exportación temporaria, de manera adicional a las formalidades, controles y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de exportación, el agente aduanero presentador corroborará que el motivo y el plazo consignados en la declaración se correspondan con la operación en cuestión. De resultar conforme, se procederá a su presentación en el Sistema Informático MALVINA (SIM).

De ser necesario rectificar el plazo solicitado por el declarante se dejará constancia de ello y de los motivos de dicha rectificación, mediante la transacción "Parte Electrónico de Novedades" (PEN) procediendo a su modificación en el Sistema Informático MALVINA (SIM).

Si se detectan inconsistencias en cuanto a las exigencias y requisitos establecidos para la presentación

de la destinación, el servicio aduanero devolverá al interesado el legajo completo de la misma, dejando constancia de ello en el sobre contenedor con fecha, hora, firma y sello, y en la transacción “Parte Electrónico de Novedades” (PEN).

Asimismo, respecto a las mercaderías de los incisos f) y g) del apartado 1. del artículo 40 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, no se requerirá autorización previa del servicio aduanero, quién evaluará su procedencia al momento de la presentación de la destinación suspensiva de exportación temporaria.

C. Destinaciones de Exportación declaradas mediante Código AFIP.

En los supuestos enunciados por la Resolución General N° 3.628, podrá utilizarse la declaración mediante Código AFIP aplicando el procedimiento previsto en su Anexo I y las contenidas en el Manual de Usuario Externo disponibles en el micrositio “Destinaciones declaradas con Códigos AFIP” del sitio web de este Organismo, de acuerdo al motivo de exportación temporaria solicitado y en función al Código AFIP afectado.

D. Cancelaciones.

Las destinaciones suspensivas de exportación temporaria con y sin transformación -enunciadas en el Anexo IV de la presente- serán canceladas automáticamente a través del Sistema Informático MALVINA (SIM), invocando alguno de los subregímenes indicados en el Anexo VI de esta resolución general.

Asimismo, la aduana de registro de la destinación suspensiva de exportación temporaria puede diferir de aquella donde se oficializará la destinación definitiva que la cancela, solo en los casos de destinación definitiva de importación a consumo (retorno), enunciados en el apartado II del Anexo VI de la presente.

En las destinaciones definitivas de importación para consumo (retorno) o exportación para consumo (conversión en definitiva) mediante las cuales se cancele una exportación temporaria, se deberá declarar en el Sistema Informático MALVINA (SIM), a nivel ítem, en el campo “CANCELACIONES”, el número de la destinación suspensiva a ser cancelada, el ítem, el subítem y la cantidad de unidades que se pretenden afectar. La rebaja de los insumos impactará automáticamente en el Sistema Informático MALVINA (SIM).

Las unidades antes mencionadas deberán coincidir, en tipo y cantidad, con las consignadas en el informe técnico que hubiere sido presentado en ocasión de la autorización de la exportación temporaria o con las que figuren en la certificación de tipificación emitida por el organismo competente, así como con la declaración de destinación suspensiva que lo contiene -con excepción de la mercadería fungible del apartado 2. del artículo 366 del Código Aduanero-.

Las destinaciones suspensivas de exportación temporaria invocadas pasarán a estado “CANCELADA” una vez que se encuentren afectadas la totalidad de sus unidades, en base a los datos registrados en la solapa “CANCELACIONES” y siempre que se hayan cumplido los trámites pertinentes para el cierre de la operación.

E. Disposiciones operativas.

1. Cancelación de la destinación suspensiva de exportación temporaria mediante una destinación definitiva de importación para consumo (retorno).

1.1. Mercadería que retorna con un valor agregado.

En el campo valor FOB del OM-1993-A SIM, se expresará el valor de la mercadería que retorna, es decir, el valor FOB de la mercadería exportada temporariamente más el valor agregado en el exterior. Asimismo, el valor FOB de la mercadería que se exportó temporariamente se expresará en el campo ajuste a deducir a nivel de ítem, a los efectos de que dicho valor no se encuentre alcanzado por los tributos de importación.

El sistema procederá automáticamente a liquidar los importes que la parte interesada deba abonar por aplicación del artículo 357, siguientes y concordantes del Código Aduanero.

Si la mercadería exportada temporariamente fue sometida a:

a) Transformación, elaboración, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio: la posición arancelaria que deberá declararse es la que corresponde a la mercadería que retorna.

b) Reparación: la posición arancelaria que deberá declararse es la que corresponde a la mercadería previamente exportada.

Se deberá presentar ante el servicio aduanero la factura comercial emitida en el exterior, de la cual se permita deducir el valor agregado de la mercadería exportada temporalmente.

Para aquellas mercaderías sometidas a transformación, elaboración, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio (excepto reparación), el servicio aduanero controlará que la afectación de los insumos en las destinaciones que cancelen la exportación temporaria resulten concordantes con la relación insumo/producto declarada por el exportador en el informe técnico que hubiere sido presentado en ocasión de la autorización de la exportación temporaria o con las que figuren en la certificación de tipificación emitida por el organismo competente.

En caso que el control resulte conforme, se procederá a registrar la aprobación técnica en el Sistema Informático MALVINA (SIM), la cual dará lugar a la posterior liberación de la garantía constituida oportunamente.

En caso contrario, se podrá solicitar al declarante que aporte información adicional a fin de justificar las diferencias detectadas y, en caso de resultar insuficiente, se procederá a su denuncia.

1.2. Mercadería que retorna sin valor agregado.

El declarante establecerá en el campo valor FOB del OM-1993-A SIM el valor FOB declarado oportunamente en la exportación temporaria.

El sistema no liquidará los derechos y demás tributos que gravan una importación para consumo, conforme el artículo 356 del Código Aduanero.

A requerimiento del servicio aduanero se deberá presentar la documentación que compruebe que la mercadería que retorna no tiene un mayor valor agregado.

Asimismo, cuando la mercadería exportada temporariamente bajo los subregímenes ET01 y EGT1, la cual hubiera tenido como objeto ser sometida a algún trabajo de perfeccionamiento o beneficio, retornase en el mismo estado en que fue exportada, dicho retorno deberá ser registrado mediante los subregímenes IC21, IC24, IC25, IC26, IG21, IG24 y IG25, según corresponda, invocando el código de ventaja "RETORNOSINTRANSF".

1.3. Envases, embalajes, contenedores o paletas (pallets).

1.3.1. De efectuarse el retorno de la exportación temporaria de los envases, embalajes, paletas (pallets) y contenedores (excluidos aquellos alcanzados por el régimen especial de contenedores), los cuales a su vez contengan mercadería que es introducida para su importación definitiva o suspensiva, el declarante deberá:

a) Registrar una destinación IC31 (retorno de exportación temporaria sin transformación sin documento de transporte), haciendo referencia obligatoriamente en la misma al número de destinación que ampara a la mercadería que contiene, en el campo información complementaria, el código “NRO. DESTINACIÓN”.

b) Registrar la correspondiente destinación que ampare la mercadería (ejemplo: IC04, IC05, IT04, etc.).

1.3.2. De contar con un documento de transporte propio, existiendo otro que ampara la mercadería contenida en el mismo, el primero deberá destinarse bajo los subregímenes IC34, IC35 o IC36, según corresponda, debiendo en dicho caso declararse el dato “NRO. DESTINACIÓN” que ampara la mercadería.

1.3.3. En caso que el envase, embalaje, etc. retorne vacío y con su correspondiente documento de transporte, se deberá registrar una destinación bajo los subregímenes IC34, IC35, IC36, según corresponda.

1.3.4. El trámite de las destinaciones descritas en los puntos 1.3.1. y 1.3.2. deberá realizarse en forma conjunta, hasta el libramiento de las mercaderías afectadas en la declaración.

2. Cancelación de la destinación suspensiva de exportación temporaria mediante destinación definitiva de exportación para consumo.

2.1. Liquidación.

Conforme el artículo 369 del Código Aduanero, pagará la totalidad de los derechos y demás tributos vigentes liquidados de acuerdo al valor y al estado de uso de la mercadería a la fecha de registro de la solicitud de exportación definitiva. Asimismo, será de aplicación la legislación vigente a esa fecha, con la correspondiente percepción de estímulos en caso de corresponder.

En aquellos casos que la mercadería, durante su permanencia bajo el régimen suspensivo de exportación temporaria, quedare totalmente destruida o irremediamente perdida por caso fortuito o fuerza mayor, conforme los términos del artículo 360 del Código Aduanero, en la destinación definitiva de exportación para consumo que cancela la mencionada exportación temporaria se deberá declarar a nivel ítem la ventaja “EXENDEART360CA”, a los efectos de que el sistema no liquide los tributos que gravan la exportación a consumo.

Por último, se deberá declarar a nivel ítem como “DOCUMENTO A PRESENTAR”, el código del documento “AUTADRECONDEF” y el número de acto emitido por la dependencia que autorizó oportunamente la exportación temporaria, autorizando la operación de exportación definitiva y la exención tributaria en trato.

